

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: PATRICIA HERRERA RIVERA
ACREEDORES: CREDILATINA S.A.
TORO AUTOS S.A.S.
RADICACIÓN: 76001400300720202200611-00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la controversia formulada por el acreedor CREDILATINA S.A., respecto a la condición de comerciante de la deudora y la falta de requisitos formales establecidos en el artículo 539 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS

La apoderada judicial de los acreedores CREDILATINA S.A. y TORO AUTOS S.A.S., sostiene que la deudora ostenta la condición de comerciante, como quiera que presta el servicio público de transporte terrestre a través de tres vehículos, identificados con placas TMP610, TMO549 y ZAP533.

Menciona que el artículo 20 del Código de Comercio en su numeral 11, describe que son actos, operaciones y empresas mercantiles, las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados.

Sustenta que la deudora ejerce actividades comerciales ya que presta y desarrolla la actividad profesional y habitual que representa su principal fuente de ingresos que es el servicio público de transporte de personas, además, que los créditos adquiridos dan prueba de ello, como quiera que manifiesta como su actividad económica, la de transportadora, anunciándose públicamente como tal y la ejerce a través de terceros así:

PLACA VEHÍCULO	TRANSPORTADORA	VIGENCIA T.O.	ESTADO T.O.
TMP610	Transportes Internacionales Chipichape S.A.S.	13/06/2020	Cancelada
TMO549	Transportes Empresariales Nacionales S.A.	27/10/2023	Activa
ZAP533	Transportes Caliconfort S.A.S.	4/3/2022	Activa

Agrega, que la propuesta de negociación de deudas carece de los requisitos establecidos en los numerales 4 y 6 del artículo 539 del C.G.P., ya que no aporta una relación completa y detallada de sus bienes y tampoco aporta la certificación de sus ingresos.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el Art. 534 del C.G.P., el despacho es competente para conocer en única instancia de las objeciones y/o controversias formuladas al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

El art. 552 *ibidem* prevé que en el evento de no conciliarse las objeciones en el transcurso de la audiencia se suspenderá por el término de diez días, para que en los cinco días siguientes se presente la objeción por escrito con el debido sustento probatorio.

Las objeciones proceden cuando se discute sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionados por el deudor, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 550 *eiusdem*.

Todas las demás inconformidades que no revistan las calidades referidas se tramitarán como controversias conforme lo dispone el Art. 534 del C.G.P. En este punto cobra pertinencia la jurisprudencia de una de las Salas Unitarias de la Sala Civil del H. Tribunal de este Distrito Judicial, que, en sede constitucional, ha precisado:

“Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante (Art. 531 y s.s. Código General del Proceso), permitirá inferir que el juez municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonablemente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliará en virtud a que el artículo 534 prevé que el juez municipal conocerá “de las controversias previstas en este título” y en su parágrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el término o ejecución del acuerdo”.

*Ahora, esta especial regulación revela un vacío normativo en cuanto no prevé un medio impugnativo a favor de los acreedores convocados para cuestionar la admisión de la respectiva solicitud de negociación, pues la ley sustancial sólo consagró el recurso de reposición ante el mismo conciliador y lo hizo únicamente frente al rechazo de la solicitud (art. 452 *ibidem*).*

Ello desde luego menoscaba los legítimos intereses de quienes son convocados como acreedores para hacer valer sus créditos pues les impide la posibilidad de emitir juicio alguno relacionado con la admisión, que sirva, en un principio, para depurar la senda concursal y evitar un desgaste innecesario de los centros de conciliación habilitados para conocer de estos procedimientos. (...)”¹

Ahora, el artículo 539 del C.G.P, referente al ámbito de aplicación del trámite de insolvencia colige:

“Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006”.

2.- El Juzgado debe decidir como problemas jurídicos, si la señora Patricia Herrera Rivera ostenta la condición de comerciante. Solamente de concluirse negativamente a la anterior cuestión, pasará a revisar si se cumplió con los requisitos formales para la admisión del trámite.

Cabe resaltar, que si una persona quiere acogerse al trámite de persona natural no comerciante, está sujeta al cumplimiento de los requisitos preceptuados legalmente, entre ellos, no ostentar la calidad de comerciante, relacionar de manera veraz y detallada las obligaciones que están a su cargo, determinando su concepto, monto, intereses, aunado a ello, a qué naturaleza obedecen, aportando su debido sustento probatorio, pues dicha relación se entiende prestada bajo la gravedad de juramento.

3.- La calificación de los comerciantes está regulada en el Capítulo I del Título I, “*De los comerciantes*”, del Libro Primero, “*De los comerciantes y de los asuntos del comercio*” del Código

¹ Sentencia de tutela del 23 de septiembre de 2015. M.S. Homero Mora Insuasty, rad. 2015-00124. En igual sentido, ver Sentencias de tutela del 29 de mayo de 2015 (Exp. 2015-00226-01), M.P. Jorge Jaramillo Villareal.

de Comercio, que trata sobre la definición, presupuestos, inhabilidades y pérdida de esa condición. En el Capítulo II del mismo título, se enumeran las obligaciones de los comerciantes.

El artículo 10 *ejusdem* define que los comerciantes son “*las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles [...] La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona*”. La norma acude a un criterio objetivo a fin de determinar si una persona es o no comerciante. Esto implica que para saber si alguien tiene o no esa cualidad, no debemos dirigirnos a comprobar las condiciones propias del sujeto – criterio subjetivo – sino que debemos definir qué actividades ejerce de modo profesional y si esta tiene naturaleza comercial. La cuestión que deviene, entonces, es determinar cuáles son los actos que se catalogan mercantiles.

Por su parte, el artículo 20 del Código de Comercio, establece una lista de 18 actividades “*mercantiles para todos los efectos legales*”. Entre ellas, la relacionada en el numeral 11 así:

“**ARTÍCULO 20. <ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES - CONCEPTO>**. Son mercantiles para todos los efectos legales:

11) *Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados;*”

Descendidos a la controversia circunscrita a la calidad de comerciante de la insolvente, el Código de Comercio es claro al establecer en su artículo 10 que: “*Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.*” Igualmente, en el numeral 11 del artículo 20 *ejusdem* indica que son mercantiles para todos los efectos legales: “*Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados;*”.

En el caso que nos ocupa, la solicitante presenta ante el Centro de Conciliación de la Universidad Santiago de Cali, la solicitud de negociación de deudas en la que relacionó como acreedores a TORO AUTOS/CREDILATINA, CALICONFORT, TRANSHIPICHAPE y como bienes de su propiedad los vehículos identificados con placas ZAP533 (Microbus), TMO549 (Microbus), TMP610 (Microbus), NKR_ (“vendida sin traspaso”) y NSI555 (“vendida sin traspaso”).

Por su parte, a folio 77 del expediente digital, se evidencia la solicitud de crédito No. 25915 del 7 de julio de 2017 a favor de TORO AUTOS – CREDILATINA, en donde se relacionó como actividad económica, en el ítem tipo de contrato, prestación de servicios, cargo afiliado y como activo familiar relacionó un MICROBUS con tipo de servicio especial, con placas ZAP533 y el MICROBUS, con tipo de servicio especial, con placas TMO549. Adicionalmente, a folio 79, obra la solicitud de crédito No. 2628, donde relaciona como actividad económica contratista de CALICONFORT y relaciona como activo familiar, los vehículos TMO610, servicio público, TMO549, servicio público y ZAP533, servicio público.

El acreedor TORO AUTO/CREDILATINA, sostiene que los vehículos que la deudora denunció como de su propiedad, se encuentran afiliados a las empresas de transporte así:

PLACA VEHÍCULO	TRANSPORTADORA
TMP610	Transportes Internacionales Chipichape S.A.S.
TMO549	Transportes Empresariales Nacionales S.A.
ZAP533	Transportes Caliconfort S.A.S.

Al respecto, consultadas las empresas en el Registro Único Empresarial y Social RUES, se tiene que los certificados de la sociedad TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A. (con afiliación del vehículo TMO549), tiene como objeto social, efectuar todo tipo de actividades

dedicadas al servicio de transporte público de personas y cosas en las diferentes modalidades existentes. Por su parte, la empresa TRANSPORTES CALICONFORT S.A.S. (con afiliación del vehículo ZAP533), tiene por objeto social, la explotación comercial de la industria del transporte terrestre automotor de pasajeros en sus diferentes modalidades, carga y afines. Finalmente, la empresa TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S. (con afiliación del vehículo TMP610), por objeto social tiene el transporte terrestre automotor en todas sus modalidades de pasajeros o mixto.

De conformidad con los escritos aportados en el expediente del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, dentro de los cuales la apoderada judicial del los acreedores TOTO AUTOS y CREDILATINA sustentó su controversia, al contrario de la deudora que no se pronunció mediante escrito en el proceso, es preciso advertir que la deudora Patricia Herrera Rivera, ostenta la condición de comerciante, como quiera que el Código de Comercio ha clasificado como mercantil, las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, en este caso, la deudora declaró como de su propiedad 3 vehículos que ofrecen servicio de transporte terrestre y tal actividad mercantil, revela a la deudora como comerciante, máxime cuando el artículo 10 del estatuto comercial, transcribe que la calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.

En esa medida, encuentra probada la controversia formulada por el acreedor TORO AUTOS - CREDILATINA, respecto a la condición de comerciante del deudor, por lo que no se pronunciará respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 539 y s.s. del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la controversia planteada por el acreedor TORO AUTOS - CREDILATINA, por la calidad de comerciante de la deudora Patricia Herrera Rivera.

SEGUNDO: Rechazar la solicitud de negociación de deudas presentada por la deudora Patricia Herrera Rivera, por ostentar la condición de comerciante, de conformidad con los artículos 531 y 532 del C.G.P.

TERCERO: Devolver las presentes diligencias al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali.

CUARTO: Cancelar la radicación de los libros respectivo y anotar su salida.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

Estado 19 de diciembre del 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad068e1dae80494476ac509f63716f11854f75092603bc7b54dbb1173631c4fc**

Documento generado en 16/12/2022 01:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>